



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN EVANGELISTA QUINTERO y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y OTROS
RADICADO: 05001 33 33 001 2019 00148 00
ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Presentó demanda los señores **JUAN EVANGELISTA QUINTERO ARIAS** e **IDALI EBERLIDES QUINTERO JIMÉNEZ** mediante apoderado judicial en contra de **SAVIA SALUD E.P.S**, **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, y en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**.

Notificado el auto admisorio de la demanda a **SAVIA SALUD E.P.S**, llamo en garantía a **LA CLÍNICA OFTALMOLÓGICA LAURELES**.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la facultad a la parte demandada de llamar en garantía, dentro del término para contestar la demanda. Y el artículo 70 del Código General del Proceso establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)

El llamamiento en garantía entonces constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que hace el llamamiento y el tercero existe una relación legal o contractual. En el presente caso, respecto al llamamiento que se hace **SAVIA SALUD E.P.S**, a la **LA CLÍNICA OFTALMOLÓGICA LAURELES**, estima esta juez que se cumplen los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía frente a la llamada conforme lo dispuesto en las citadas normas.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de **SAVIA SALUD E.P.S** en contra de **LA CLÍNICA OFTALMOLÓGICA LAURELES** En consecuencia, se ordena su citación, quien cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso, según lo establecido por el artículo 225 del CPACA.

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de **SAVIA SALUD E.P.S** en contra de **LA CLÍNICA OFTALMOLÓGICA LAURELES**. En



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

consecuencia, se ordena su citación, quien cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso, según lo establecido por el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese este auto al representante legal de **LA CLÍNICA OFTALMOLÓGICA LAURELES** y de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

CUARTO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, junto a esta providencia, se fijará el traslado de la demanda de manera virtual con todos sus anexos, para que se revise en la página del despacho por la(s) entidad(es) demandada(s) o llamadas en garantía, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dando cumplimiento al inciso primero del artículo 8 del mismo decreto.

Por ende, no será necesario el envío por la parte interesada y, tal como lo dice el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en su inciso 3, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: LA LLAMADA EN GARANTÍA, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 1. Se solicita que la copia de la contestación y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, al correo de los juzgados administrativos dispuestos para ello, a las partes y al Ministerio Público, en los términos dispuestos.

Parágrafo 2. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Se le solicita a la parte llamada en garantía que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial por medios virtuales.

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que la resolución de excepciones previas se atenderá lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

OCTAVO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOVENO. Se reconoce personería al Abogado **JORGE EDUARDO VALLEJO BRAVO**, portador de la T.P. 40.134 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de **SAVIA SALUD EPS**, en los términos del poder conferido; Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA MARIA RIVERA USUGA**, portadora de la T.P. 224.479 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** en los términos del poder conferido, Se reconoce personería a la abogada **LILIANA RINCON CASTELLANOS**, portadora de la T.P. 83.752 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de **MUNICIPIO DE MEDELLIN** en los términos del poder conferido.

Notificación por Estados electrónicos
Fecha de publicación 18 de diciembre de 2020
Victoria Velásquez
Secretaria

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7602704523fc93fb8c8e377fdc74f5002c15954cd4ef97b80a5c328ef6b18b3d
Documento generado en 18/12/2020 07:52:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>